



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/48/134, aprobada y proclamada en la 85ª. sesión plenaria de la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1993, se establecieron los *“Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Principios de París)”*, con el fin de examinar y actualizar la información relativa a las instituciones nacionales de Derechos Humanos existentes, dentro de la cual también se intercambiaron puntos de vista sobre las disposiciones vigentes, donde los participantes formularon un amplio conjunto de recomendaciones sobre la función, la composición el estatuto y las funciones de las instituciones nacionales de Derechos Humanos.

2. Que dichos Principios, dentro de sus competencias y atribuciones, establecen entre otras que: *“1. La institución nacional será competente en el ámbito de la promoción y protección de los derechos humanos. 2. La institución nacional tendrá el mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia”*.

De igual forma, establecen que los organismos públicos de Derechos Humanos, deberán contar con autonomía para que cumplan debidamente su cometido. Lo que se traduce en la desvinculación de los intereses del Gobierno y de cualesquiera otras entidades de poder.

3. Que como lo establece el Coordinador Técnico en la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, Filiberto Valentín Ugalde Calderón, en la revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, en la cual manifiesta que *“la existencia de los órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano se justifica porque es necesario encomendarles tareas primordiales del Estado, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales”*.

4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102, apartado B, establece y reconoce la autonomía otorgada a los organismos protectores

de Derechos Humanos, lo que constituye una condición necesaria para ejercer sus funciones con plena independencia.

5. Que dentro de los órganos autónomos se encuentra la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a la cual, dentro de sus atribuciones le corresponde conocer de quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales, con excepción de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y resoluciones de carácter jurisdiccional.

6. Que la autonomía para los organismos públicos de Derechos Humanos *“representa un principio esencial para lograr la eficacia de las funciones, el fortalecimiento institucional, y, por ende, su legitimidad y credibilidad ante la sociedad.”* Así lo establecen, Ibañez Aguirre, José Antonio y Salcedo González, Sandra coord., *Ombudsman: Asignatura pendiente en México*, Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Situación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas*, Universidad Iberoamericana, Oak Editorial, México, 2013, p. 76.

7. Que resulta necesario reformar la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, con el fin de generar una adecuada organización administrativa y funcional, que permita a los queretanos tener certeza jurídica respecto al desempeño de las funciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforman los artículos 17, fracción II; 19, fracciones II, VI y VIII; 22, párrafo segundo; 28, fracción X; 30, último párrafo; 33, párrafo primero; 35; 37, párrafo primero y fracción I; 48; 95 y 121 y se derogan los artículos 5, así como las fracciones I y II del artículo 91; 116; 117 y las fracciones II y VII del artículo 131, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Se deroga.

Artículo 17. La Defensoría tiene...

I. ...

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, probables violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran servidores públicos estatales o municipales.

III. a la XXIII. ...

Artículo 19. La Defensoría estará...

I. ...

II. Tener preferentemente título de Licenciatura en Derecho y contar con experiencia en materia de Derechos Humanos o actividades a fines reconocidas en leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales y tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección.

III. a la V. ...

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VII. ...

VIII. Haber residido en el Estado, durante los últimos tres años previos a la elección.

Artículo 22. Recibida la solicitud...

La convocatoria estará dirigida a las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, a los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos y a la ciudadanía en general, a efecto de que manifiesten sus opiniones sobre los candidatos y formulen propuestas de la persona que a su juicio deba ser electa como Presidente; se publicará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha de la elección del Presidente o en un plazo no mayor a un mes posterior a la remoción del Presidente en funciones.

Dicha publicación deberá...

Artículo 28. El Presidente de...

I. a la IX. ...

- X.** Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores, informes y demás resoluciones, cuando las autoridades estatales o municipales no cumplan con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como formular las denuncias o quejas ante las autoridades competentes, cuando de una investigación en curso se presuma la comisión de un delito o conducta probadamente irregular de carácter administrativo;

XI. a la **XVI.** ...

Para el desempeño...

Para proceder penalmente...

Artículo 30. El Consejo funcionará...

Las sesiones ordinarias...

La información contenida en las actas del Consejo será pública, así como el orden del día de cada sesión.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Defensoría, quien para su selección deberá vigilar que cumpla con los siguientes requisitos:

I. a la **IV.** ...

Artículo 35. El Visitador General será designado por el Presidente de la Defensoría.

Para el desarrollo de sus funciones, contará con plazas de Visitadores Adjuntos, Visitadores Adjuntos Auxiliares y demás personal, el que estará bajo su cargo. Su distribución y funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el reglamento.

El Visitador General suplirá las ausencias del Presidente en funciones.

Artículo 37. El Visitador General, tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Designar a los Visitadores Adjuntos y Visitadores Adjuntos Auxiliares;

II. a la **XVII.** ...

Artículo 48. El nombre del quejoso se mantendrá bajo la más estricta reserva a menos de que manifieste su voluntad por hacerlo público; de igual forma, se mantendrá bajo reserva los nombres de los testigos, quienes solo por petición expresa podrán hacerlo público.



Artículo 91. El proyecto del ...

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. a la IV. ...

Artículo 95. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá generar la continuidad del trámite de queja.

Artículo 116. Se deroga.

Artículo 117. Se deroga.

Artículo 121. En los informes anuales o especiales, no se incluirán los datos personales del quejoso.

Artículo 131. La remoción del...

Para efectos de...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a la XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)